

Del pluralismo cultural al pluralismo jurídico de los pueblos indígenas en México: Avances

María Elizabeth López Ledesma

Introducción

Ha resultado a lo largo de la historia en México, desde su época prehispánica, la existencia de grupos humanos con manifestaciones culturales propias en cada uno de ellos, es decir, de particularismos identitarios que, vistos desde la riqueza de modelos políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales, se centraron en cada una de las culturas ancestrales asentadas en el actual territorio mexicano, que perviven hasta nuestro actual siglo.

Dado nuestro interés en los pueblos ancestrales de México, nos dirigimos a ellos por conformar la población originaria que ha dado consistencia a las características propias de la población mexicana, nos referimos a la identidad cultural.

La cultura lleva implícita diversos factores de la persona en su individualidad, al mismo tiempo como colectivo del que forma parte, esto es, todo tipo de organización, incluyendo a los propios sistemas jurídicos; de esta forma consideramos tratar el pluralismo jurídico desde la dimensión cultural. Se ha complicado el reconocimiento del pluralismo cultural y étnico y, por tanto, los diversos

derechos que emanan de éste a través del derecho humano de la libre determinación de los pueblos.

Pareciera que algo tan sencillo como la riqueza cultural de los estados no tuviera significado trascendental y esencial en la preservación y conservación de la cultura ancestral, no sólo en el ámbito doméstico, sino en el internacional, derivado de los compromisos que los estados adquieren al ratificar instrumentos internacionales que demandan su preservación, promoción, acceso y protección.

Por otra parte, consideramos que el pluralismo jurídico conforma o es pieza fundamental del pluralismo cultural, igualmente como lo es el idioma, la música, las bellas artes, etcétera. Debemos considerar que en “sentido amplio todos nuestros derechos humanos podrían llamarse culturales ya que descansan en nuestra cultura y hacen referencia a entidades culturalmente definidas tales como tribunales, prisiones, prensa, religión, educación y hasta los individuos que detentan los derechos” (Donnelly, 1994: 232). En este contexto nos preguntamos ¿Si partimos de considerar el pluralismo jurídico como una parte integrante del pluralismo cultural, entonces, si se reconoce constitucionalmente el pluralismo cultural se reconoce implícitamente el pluralismo jurídico? ¿En México se reconocen constitucionalmente ambos pluralismos?

Bajo lo ya expresado partiremos nuestro trabajo de la dimensión cultural del concepto de cultura, su evolución e inserción en diversos instrumentos internacionales para determinar el punto de conexión de ambos pluralismos: cultural y jurídico, y determinar cómo ha ido evolucionando el término. En el siguiente tema abordamos el término diversidad cultural como vocablo que se presta a confusión y que tiene estrecha relación con el pluralismo cultural.

En los temas subsecuentes nos adentraremos a un esquema histórico de México, partiendo de la época colonial donde la cultura ancestral de los pobladores originarios de nuestro actual territorio se asentaron y conformaron las grandes civilizaciones de México, para advertir si en esta etapa histórica y la subsiguiente, es decir, la independiente, encontramos antecedentes de reconocimiento y protección de ambos pluralismos; de esta última etapa analizare-

mos las diversas Constituciones mexicanas que han precedido a la actual, desde luego con referencia a los pueblos indígenas como principales actores del reconocimiento, protección y evolución del pluralismo cultural y jurídico.

Pluralismo jurídico y el pluralismo cultural

Dada la trascendencia del pluralismo jurídico que se ha gestado a través de la historia de los estados, podemos manifestar que el pluralismo contemporáneo no es una cuestión solamente nacional y regional, sino que la geografía mundial no escapa a este fenómeno.

Asimismo, podemos designar al pluralismo como un fenómeno que ha sido nutrido por otros, tales como las migraciones, conquistas, guerras, incluso el contexto económico han aportado a su origen, aunque: “El pluralismo étnico y cultural ha sido considerado como un fenómeno relativamente reciente, cuyo desarrollo se proyectará y potenciará en este siglo XXI, por ser considerado como esencial para los procesos de democratización en América Latina” (Cabedo Mallo, 2012: 8), y con la debida razón que textos constitucionales, como el caso de México, ha ido aportando disposiciones que tienden al reconocimiento de la multiculturalidad en recientes fechas.

Partiremos del concepto de pluralismo jurídico entendido como “la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos” (Correas, 1996: 43). Sin embargo, nos hemos empeñado en dirigirnos al pluralismo cultural considerando que de éste proceden no sólo las expresiones lingüísticas, de arte y ciencia, sino incluso sistemas jurídicos.

Es importante determinar el concepto de cultura puesto que su uso se ha generalizado, por lo que partiremos de dos acepciones: un material o descriptiva y otra inmaterial o simbólica. Según John Brookshire Thompson (2002: 191): “[L]a cultura se puede considerar como el conjunto interrelacionado de creencias, costumbres, leyes, formas de conocimiento y arte, etcétera, que adquieren los individuos como miembros de una sociedad particular y que se pueden estudiar de manera científica”.

En este sentido, cumple una función descriptiva sobre lo material o que tiene una existencia particular y, por tal motivo, “[t]odas estas creencias, costumbres, etcétera, conforman una totalidad compleja, que es característica de cierta sociedad y la distingue de otras que existen en tiempos y lugares diferentes (Thompson, 2002: 191). Desde la concepción descriptiva se incluyen las leyes, es decir, de forma general se reconoce lo jurídico.

En la concepción simbólica de Clifford Geertz (2002: 5), se orienta el análisis de la cultura hacia el estudio del significado y el simbolismo, destacando la interpretación como un enfoque metodológico. Es de esta forma que Thompson (2002: 5) propone que “la cultura es el patrón de significados incorporados a las formas simbólicas —entre las que se incluyen acciones, enunciados y objetos significativos de diversos tipos— en virtud de los cuales los individuos se comunican entre sí y comparten sus experiencias, concepciones y creencias”.

En esta concepción debe considerarse que los fenómenos culturales expresan relaciones de poder, las cuales pueden mantenerse o interrumpirse en circunstancias específicas, y estos fenómenos pueden someterse a diversas interpretaciones divergentes y conflictivas por parte de los individuos que los reciben y perciben (Thompson, 2002: 202).

Las teorías expuestas permiten obtener una explicación de la trascendencia de la cultura, tanto para una persona en particular como para una sociedad en general; por ello, la diversidad cultural será un escenario necesario dada la riqueza de las distintas formas de pensar y de vivir de los seres humanos.

Comprender el papel de la cultura nos lleva a dos momentos: el primero, a tomar en cuenta como ésta es la espina dorsal que sostiene, articula y da sentido a la producción material y de conocimiento, o sea, a los procesos que garantizan la reproducción social del hombre. El otro momento, considera que la cultura no sólo está encerrada como abstracción en la cabeza de los hombres y que se objetiva en la producción, sino también y de manera decisiva se expresa en la organización social, en los preceptos jurídicos, en la instrumentación de políticas, en la ética social, en las manifestaciones ideológicas (Hart Dávalos, 2001: 89-90). De manera

fehaciente el autor incluye la dimensión jurídica como parte de lo cultural.

Es posible hablar de una dimensión cultural de la existencia humana, ya que la cultura no debe pensarse como algo ajeno a la cotidianidad, sino como algo perteneciente a la vida práctica de todos los días, pues es indispensable. Así pues, la historia de la humanidad es resultado de una serie de actos y la decisión de llevarlos a cabo ha estado determinada por esa dimensión cultural (Tunal Santiago, 2007: 2) que atiende a cada contexto y posicionamiento particular.

El auge del proceso se inicia al considerar formas de vida de otros pueblos del mundo denominándoseles cultura, es por ello que Taylor lo expone en un concepto más general: “La cultura o civilización, tomada en su sentido amplio etnográfico, es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, las artes, la moral, las leyes, las costumbres, y cualesquiera otras aptitudes y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad” (Tunal Santiago, 2007: 4).

El concepto anterior exalta aspectos varios de la vida que tienen que ver con la identidad cultural, sistemas jurídicos, religiosos, expresiones, en fin, un concepto de efecto expansivo que abarca lo integral del ser humano individual y colectivo; sistemas en los que participan además de la antropología otras ciencias, como la etnografía, sociología, jurídica y religiosa.

En el entorno internacional, el concepto de cultura se encuentra instituido en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), como:

Conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad, a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, sistemas de valores, tradiciones y creencias (UNESCO, 2019).

El concepto que aporta la UNESCO es plural, ya que abarca aspectos no sólo relacionados con la educación y las bellas artes, sino un cúmulo de elementos que van dando

consistencia a las sociedades, conocimientos, creencias, cosmovisión, organización, etcétera.

No debemos sorprendernos por utilizar el término pluralismo cultural: recordemos que la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, en su artículo 2, denomina: “De la diversidad cultural al pluralismo cultural”. Lo que consideramos que se ha prestado a confusión es el uso de diversos términos que termina por confundir al propio jurista, como sucede cuando se refiere al conjunto de identidades culturales que se les denomina pluriculturalidad y diversidad cultural o multiculturalidad, y a la relación y convivencia entre ellas se le denomina interculturalidad.

Debemos quedarnos en la línea de conceptualizar al pluralismo cultural como coexistencia de diversas culturas que comparten un mismo territorio, una historia, pero no la ancestralidad cultural que aún pervive y que se practica por los descendientes de los pueblos originarios.

Diversidad cultural y pluralismo cultural

Se habla de *diversidad* como distinción o diferencia, y si el estado reconoce la diversidad cultural en su territorio, reconoce implícitamente el pluralismo cultural y jurídico; en este sentido, el artículo 4° de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (CPPDEC) consigna que la diversidad cultural: “Se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades” (UNESCO, 2019). De esta manera se abarcan, en términos generales, las distintas variedades de manifestaciones.

Por otra parte, se encuentran otros elementos que se ven vinculados, como la multiculturalidad que apunta como tema central a la diversidad cultural y, por tanto, en el pluralismo cultural, pues como término descriptivo puede ser entendida como pluralidad y regulación de convivencia entre culturas (Hernández Reyna, 2007: 432). Asimismo, la interculturalidad también se relaciona con la diversidad cultural, pero pone más énfasis particularmente en el fenómeno del encuentro entre diferentes culturas y no sólo

por la existencia de éstas en un mismo contexto, sin embargo, la interculturalidad y multiculturalidad sólo pueden comprenderse por su relación a la diversidad cultural (Velasco, 2014: 183).

La diversidad cultural constituye otro concepto de importancia trascendental en la investigación de temas culturales. En un principio se habló de razas, posteriormente se traslada el significado a culturas, y en este entorno el concepto giró de las ciencias naturales a las sociales (Velasco, 2014: 183). La UNESCO ha tenido una labor muy importante para coadyuvar al reconocimiento y protección de la diversidad cultural a través de instrumentos internacionales que han proporcionado el marco de acción y de límite a los estados para preservar la diversidad cultural.¹

Todos estos instrumentos son creados para la protección, promoción y preservación de la cultura. En particular la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001,² es una Declaración expresa de principios de aplicación general con enfoque a la comunidad internacional, llamando así la atención las consideraciones sobre la orientación de este documento expresadas en su Preámbulo, que en el párrafo octavo estima que: “El respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, están entre los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales”.

De lo transcrito, nos damos cuenta de que parte, desde un enfoque solidario internacional, reconoce el pluralismo cultural en este mismo sentido, como se menciona en el noveno párrafo del Preámbulo: “Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la

1 Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convenio número 169 de la OIT, Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

2 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de mayo de 2018.

unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios culturales” (UNESCO, 2001).

En inicio en el artículo 1° se señala la importancia del reconocimiento de la diversidad cultural, se le atribuye entonces como parte del patrimonio común de la humanidad, expresándose de forma literal en su texto:

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad (UNESCO, 2001).

En el artículo 2°, ya mencionado en párrafos anteriores, encontramos protección para los pueblos indígenas a partir del reconocimiento del pluralismo cultural derivado de la diversidad:

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armónica y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz (UNESCO, 2001).

Se refleja entonces un concepto que abarca las condiciones en que ha de darse ese pluralismo cultural con un enfoque que se dirige a la democracia dentro de los estados.

De acuerdo con el Preámbulo y los artículos 1° y 2°, se señalan formas de proceder como el diálogo, los intercambios culturales, la conciencia, la originalidad y pluralidad de identidades, factores que, al formar parte de las directrices generales de esta Declaración, favorecen posicionamientos contextuales y de reflexión en torno a los pueblos indígenas y la perspectiva social.

El artículo 4°, por su parte, fortalece la diversidad cultural apoyándola en los derechos humanos de los pueblos indígenas como un medio de salvaguardar. Textualmente establece:

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los

derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Asimismo, el artículo 5° hace una delimitación jurídica donde especifica que “[l]os derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”. Aquí, enfáticamente interrelaciona los derechos culturales con los derechos humanos, con un estatus de protección en favor de los pueblos indígenas y sus características identitarias.

Diversidad cultural y pueblos indígenas: su protección

La diversidad cultural se vincula un enorme conjunto de ideas, pues la cultura forma parte de todas las acciones, fenómenos y cuestiones que involucran al ser humano. Por tal motivo, los pueblos indígenas revisten un ámbito de gran interés e importancia para estudiar debido a su trascendencia cultural e histórica que, como pueblos originarios, adquieren dentro de los territorios que habitan.

La cultura conlleva un ámbito de enorme amplitud, así es como de su existencia y práctica se derivan propiamente los derechos culturales de los pueblos indígenas, encontrando entre los más relevantes la identidad, la pertenencia, la lengua, los medios de comunicación, la educación, los conocimientos médicos tradicionales, la espiritualidad y culto religioso, entre otros, por lo que el derecho a la protección, desarrollo y promoción de sus manifestaciones culturales, patrimonio y tradiciones juega un papel fundamental en el mantenimiento de sus identidades culturales, haciendo indispensable el respeto por parte de las sociedades dominantes (Serrano, 2009: 106-115).

Sin embargo, en el caso del Estado mexicano, el reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas ha avanzado de forma lenta a través de circunstancias que han obstaculizado su pleno reconocimiento y protección.

Es por ello que resaltamos el caso de los pueblos indígenas, ya que la importancia trascendental de la conservación de la identidad cultural para su supervivencia —el derecho a desarrollar su propia cultura—, no sólo debe reconocerse en las Constituciones y demás leyes, sino también deben tomarse medidas efectivas para la aplicación de este derecho (Ordoñez Cifuentes, 1995: 80).

Pero no sólo basta con el reconocimiento en las normas jurídicas, pues se requiere ir más allá:

Debe garantizarse que todas las culturas puedan expresarse a través de la posibilidad de estar presentes en los medios de expresión y difusión. La tarea de los estados es el reconocimiento de esta diversidad y la adopción de políticas culturales pluralistas e incluyentes que protejan y permitan el desarrollo de las distintas modalidades en que se manifiestan las culturas indígenas (Serrano, 2009: 106).

De conformidad con lo anterior, debemos hacer énfasis en que las políticas incluyentes que protejan la manifestación de la cultura en ningún caso deberán guiarse por el criterio asimilacionista que tienda, con ese afán de *igualdad*, a desaparecer las características identitarias de la población indígena.

Atendiendo a lo anterior, los esfuerzos y las luchas por lograr ese reconocimiento al pluralismo cultural y por ende jurídico, ha enfrentado diversos problemas que van desde la invisibilización del pluralismo cultural hasta la asimilación cultural indígena a la no indígena. Baste recordar la etapa histórica de la colonización europea al continente americano, como precedente de profundos alcances y consecuencias culturales y sociales que han determinado directamente las bases de la lucha por la defensa y el reconocimiento de derechos culturales de los pueblos indígenas, no sólo en México sino también en América Latina en busca de procesos emancipadores de una cultura occidental universal.

Cabe mencionar que *la diversidad* está invocada aquí, a propósito de la pluralidad cultural y jurídica, dado que es sinónima del vocablo pluralidad y en este sentido podemos concluir que si se reconoce la diversidad se reconoce la pluralidad.

Lo trascendente en este estado de nuestro trabajo es, en primer término, el reconocimiento de los otros, es decir, de individuos

y grupos que poseen cultura diferente a la nuestra; posteriormente, a niveles estatales tendrá que evolucionar a un cambio de criterio de no asimilación y de respeto a esas otras culturas para su protección y preservación.

Existe la voluntad de los estados de reconocer y proteger la diversidad cultural en pueblos indígenas que se ha reflejado en la creación de instrumentos internacionales, como la Declaración de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas, aunque no vinculantes, lo que ha dado origen a que Estados como México armonicen su sistema interno a lo establecido por ella y fortalecido con otros instrumentos ratificados.

Antecedentes históricos coloniales del pluralismo cultural en México

En el marco histórico que abordamos, no existían como tal los conceptos de cultura y diversidad cultural, y menos el de pluralismo, lo que intentamos es determinar si en esta etapa descubrimos antecedentes de lo que podríamos considerar como reconocimiento de la diversidad cultural y por lo tanto del pluralismo cultural en los territorios colonizados, con el criterio de preservación o destrucción de esta diversidad aportada por las culturas ancestrales del México prehispánico por ser la población originaria, el origen de la cultura en México.

Estudios Antropológicos y Arqueológicos demuestran la existencia de sistemas jurídicos y diversidad de culturas de los pueblos asentados en Aridoamérica y Mesoamérica antes de la llegada de los españoles. En consecuencia, damos cuenta de la existencia de pueblos asentados con sistemas culturales propios.

Al momento de la colonización, el encuentro de cosmovisiones diferentes que se reflejó en todos los ámbitos de la vida de españoles e indígenas originó conflictos. El ordenamiento jurídico, político, social y cultural hispano se fundamentó en los principios del cristianismo; por otra parte, el de los indígenas se basaba en la preocupación por la conservación y equilibrio del universo.

Frente al conflicto de la existencia de dos cosmovisiones diferentes en un mismo territorio en todos los aspectos culturales,

entre ellos sistemas jurídicos creados para realidades diferentes —pluralismo cultural le denominaríamos—, el reino de España propuso la *implantación* de instituciones jurídicas y culturales castellanas para finalizar con los conflictos de los españoles e indígenas y castas, porque adecua las instituciones jurídicas castellanas a la realidad indiana.

En la *Recopilación de Leyes de Reinos de las Indias* encontramos reunidas las disposiciones tanto castellanas como indígenas que se aplicaron durante la época, ejemplo de ello se encontraban disposiciones conocidas como Cédulas Reales expedidas por el rey Carlos I en 1530 y 1555, constituyeron uno de los fundamentos más trascendentales en la integración normativa del derecho indiano aplicado en la colonia y es donde se declararon expresamente la vigencia de los sistemas jurídicos, organización social, política y cultural prehispánicos (León Pinelo, 1992: 341):

Los gobernadores y Justicias reconozcan con particular atención la orden, y forma de vivir de los indios, policía, y disposición en los mantenimientos, y avisen a los Virreyes o Audiencias, y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada religión.

Esta disposición contenida en la *Recopilación de Leyes de Reinos de las indias*, es de especial interés para el tema de que tratamos al darnos cuenta que es la primera disposición de la época que:

- a) Reconoce los usos y costumbres, término que hasta hoy en día aparece positivizado, en el caso mexicano en su artículo 2º.
- b) Se reconoce al mismo tiempo que, si los indígenas poseen usos y costumbres, también ostentan una cultura y no son bárbaros ni primitivos, sino seres humanos. Se reconoce que *tienen cultura*, puesto que son personas.
- c) Que la cultura que poseen es diferente a la española o cualquier otra de la que tuvieran conocimiento, tácitamente los españoles reconocen la *diversidad de culturas* o llamada usos y costumbres. Reconocimiento de la otredad.
- d) Este derecho de respetar los buenos usos y costumbres no era un mandato absoluto, ilimitado, venía acompañado de un límite: *no ser contrarios a la religión católica*. Hoy en día los usos y costumbres de los pueblos indígenas que se reco-

nocen y respetan también tienen un límite o delimitación la no violación de derechos humanos.

- e) Como consecuencia de la positivación, si se nos permite llamarle así, se dio validez a los usos y costumbres y al “reconocimiento de la diversidad cultural de culturas ancestrales y españoles” y con ello *en forma limitada al pluralismo cultural y por ende el jurídico*.

Otras disposiciones en el sentido de respeto de los usos y costumbres es la siguiente:

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen [*sic*], y siendo necesario, por la presente las aprobamos y conformamos (León Pinelo, 1992: 1572).

Con esta disposición se fortalece la protección de la cultura y por ende del pluralismo cultural.

Disposición del rey Felipe IV, dada en Madrid en esa fecha, se forma la Ley 6,1,6 de la Recopilación de 1680, la cual establece que los indios no pueden vender a sus hijas para contraer matrimonio:

Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender a sus hijas a quienes más les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la cristiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios [...] ordenamos y mandamos que ningún indio ni india reciba cosa alguna [...] del indio que se hubiere de casar con su hija. (León Pinelo, 1992: 85).

He aquí ejemplo de la limitación de una costumbre indígena prohibida por ser contrarias a la fe católica.

Vemos en este apartado como se reconoce la diversidad y la existencia de cultura en los territorios conquistados, por supuesto con sus peculiaridades y cosmovisión difícil de respetar y reconocer de forma absoluta por la cultura europea, representada por los españoles, y después de luchas que costaron la vida de los indíge-

nas; sin embargo, consideramos que es un importante antecedente colonial de reconocimiento del otro, de la diversidad cultural y de forma limitada al pluralismo cultural y jurídico.

Concepto de cultura como derecho humano en el sistema constitucional mexicano

El sistema constitucional mexicano tiene como antecedentes las Constituciones de 1812, 1814, 1824, 1836 y 1857, en las que la dimensión cultural no fue comprendida, menos visible por considerar a toda la población del territorio mexicano como de composición homogénea; es decir, que en estas Constituciones el pluralismo cultural y jurídico se invisibilizó. Cambios importantes en materia de la cultura se suscitan a partir de la actual Carta Fundamental de México.

La Constitución vigente de México de 1917, en su texto original en la parte denominada “De las garantías individuales” —antes de las reformas de 2011—, del artículo 3° (original),³ coloca el tema cultural con valor supremo en el Estado mexicano al desprenderse así de su lectura:

La educación que imparta el Estado —federación, estados, municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

b) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De lo transcrito constatamos que se reconoce a la educación como un derecho individual dirigido a todos los mexicanos y al mismo tiempo como herramienta para el progreso cultural; es de-

³ Texto y reformas constitución de 1917 en: www.diputados.gob.mx consultada 12 de junio 2019.

cir, un derecho subordinado a la educación y no como un derecho autónomo y colectivo.

Posteriores reformas al citado artículo se dan en el mismo sentido, al admitir que la cultura es un derecho supeditado a la educación, igualmente como derecho individual y en el entorno de un país monocultural, no se reconoce aún a la población multicultural —y por ende el pluralismo cultural ni el jurídico—, compuesta por pueblos ancestrales. En consecuencia, se sigue la misma línea que las Constituciones que le precedieron.

Cultura, diversidad y pluralismo en México: Su reconocimiento

Es hasta el 28 de enero de 1992 en que el artículo 4º hace referencia a la cultura por vez primera, como una garantía individual, autónoma de la educación, y a partir también de 2001 se le da el estatus constitucional de derecho humano.

Artículo, 4 párrafo 2:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Como novedad, en el texto de referencia resalta la composición pluricultural ancestral; sin embargo, consideramos que es poco probable que existan estados uninacionales, en concordancia con lo mencionado por Jesús Prieto de Pedro (2013: 60), quien señala: “En el momento presente el porcentaje de estados uninacionales puros constituida a partir de una única etnia cultural no excede, entre los casi centenares de los estados existentes, tan siquiera del 10 por 100”.

Por otra parte, el 30 de abril de 2009 se deroga el párrafo que antecede al segundo, y queda así:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

En cuatro ocasiones aparece el término cultura o cultural en un solo párrafo. Al mencionar la diversidad se reconoce el pluralismo cultural.

Por otra parte, respecto a la dimensión cultural, el artículo 26 señala:

Artículo 26.- "El estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines de la política pública de la nación relativa a la democratización de la cultura. El tema cultural se aborda homogeneizando a la población lo cual no significa el reconocimiento de pluralismo cultural.

El término cultura emerge también al reconocerse la libre determinación de los pueblos indígenas de México en su actual artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que se respetarán sus usos y costumbres, así como la educación y su impartición de acuerdo a ellos.

De esta forma, al garantizarse el respeto a los usos y costumbres, apunta a la dimensión cultural, con la finalidad de que el estado, además de garantizar y hacer viable este derecho humano, lo fortalece en materia educativa con el criterio de impartirse con las dos vertientes culturales: indígena y no indígena.

Cabe subrayar que detrás de estos preceptos existe un marco jurídico universal⁴ y regional⁵ que da respaldo en virtud de los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha contraído y que la propia Constitución remite en sus artículos 1º relativo a los derechos humanos y el 135 sobre supremacía Constitucional.

Pluralismo cultural en la administración de justicia en México

Hemos iniciado nuestra investigación con conceptos de cultura, diversidad y pluralismo cultural; en este apartado, más que a conceptos, nos enfocamos a los *usos de la diversidad cultural* o pluralismo cultural en la administración de justicia, ya que se advierte que la diversidad en cuanto a su significado y uso ha sido diverso, tema que trata de forma profunda el antropólogo cultural Honorio Velasco (2014: 181-217).

Al constitucionalizarse la cultura como derecho fundamental o humano⁶ y reconocerse la diversidad cultural, consideramos que uno de sus usos es la protección de derechos humanos dentro de la administración de justicia en México; es decir, que no basta que se eleve el término constitucionalmente sin tener un fin utilitario.

La historia constitucional mexicana ha reflejado etapas que van desde la Independencia hasta la Revolución, las cuales marcan contenidos en las que, desde luego y como se advierte en el apartado anterior, la cultura es un imaginario o algo intangible que no se materializa para ser protegida y usada como un derecho humano; es decir, fue hasta la Constitución de 1917 que se da inicio al uso del término cultura, con una concepción de un estado monocultural para hacer oficial la monoculturalidad, y con lo que se llevó a la población indígena a ser asimilada a la cultura no indígena sin respetar su diversidad.

4 Véase estado de ratificaciones por países de instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas, en: www.nu.org

5 Véase estado de ratificaciones de la Organización de Estados Americanos, en: www.oas.org

6 En México se denominan derechos humanos en el capítulo I, título 1, de los derechos humanos y sus garantías, y no fundamentales, es por ello que en esta investigación le denominamos derecho humano y no fundamental. Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: www.diputados.gob.mx

A partir de las reformas de 1992 hasta nuestros días, se reconoce y protege constitucionalmente la cultura y diversidad cultural, por consecuencia el pluralismo cultural. Su implementación inició como herramienta de la educación monocultural, posteriormente como derecho humano, con un concepto general que abarca no sólo la educación, sino todo lo que involucra el amplio espectro cultural, que ya fue tratado.

Dentro de la administración de justicia en México, partiendo del reconocimiento constitucional de la población pluricultural, el pluralismo cultural se ha manifestado en los derechos humanos procesales de la población indígena, es por ello que podemos manifestar que “las instituciones jurídicas y políticas de este país se encuentran actualmente en una etapa de transición significativa” (González, 2015: XIII).

Al amparo de la Declaración de Naciones Unidas para los Pueblos indígenas, que en su artículo 5 se señala:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado.

De manera general, la Declaración reconoce instituciones jurídicas, no define la cuestión procesal, sólo enmarca el estándar mínimo de derechos y es así como puntualiza las instituciones jurídicas que los pueblos indígenas tienen derecho a *conservar y reforzar*, en tanto que, corresponde a cada estado el tratar a detalle el tema de administración de justicia y derechos humanos procesales de los pueblos indígenas. Deja en este sentido que al interior de los estados se establezcan los mecanismos necesarios para cumplir con el objetivo.

Otro instrumento ratificado por el Estado mexicano es el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Este Convenio también aporta, en sus artículos 9.2 y 10.1, parámetros importantes con respecto a la administración de justicia en el contexto de la cultura y diversidad cultural, pues se señala el deber de

las autoridades penales de tomar en cuenta las costumbres indígenas, así como sus características socioculturales.

Ya en el ámbito estatal mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2º a este respecto señala:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Continúa el artículo 2º con el apartado A, en el que se establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación para, enseguida, en las fracciones I, II y VIII, puntualizar en qué aspectos de su organización se verá reflejada la autonomía que les confiere el derecho humano político que hemos comentado. Demos lectura al siguiente texto:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Del precepto Constitucional se desprende lo siguiente:

- a) Para el acceso de la administración de justicia del estado que, por su parte tomará en cuenta especificidades culturales.
- b) El derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores.
- c) Los intérpretes y defensores tendrán que conocer de la lengua y cultura de individuo o grupo indígenas de que se trate.

Resulta notoriamente importante y de trascendencia este precepto constitucional, puesto que pone en el marco de obligación de las autoridades mexicanas que administran justicia, un imperativo cuyo soporte es la cultura y diversidad cultural; es decir, pluralismo jurídico que, para este supuesto, toma en cuenta no sólo la lengua sino a la cultura en general; la cultura no se reduce a la lengua ni a estereotipos físicos, sino al amplio concepto de cultura, que no define esta ley fundamental pero que se desprende de instrumentos internacionales o de la propia Ley General de Cultura en México,⁷ que para estos fines se tendrá que analizar para constatar el espectro que abarca el término cultura, para ello nos remitimos a su artículo 3°, del cual se desprende lo siguiente:

Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

El concepto de cultura lo reduce a las *manifestaciones* y, en este sentido, cultura y manifestaciones son sinónimos. El concepto de diversidad no se hace patente; sin embargo, el término multicultural es, al parecer, el sinónimo de diversidad en la Constitución y en la Ley General de Cultura, al referirse a grupos y pueblos se infiere a la diversidad.

Ahora bien, su implementación, que no es objeto de nuestro trabajo pero sí importante de resaltar, no ha sido viable en su mayoría una administración de justicia que cumpla con estos requisitos, ya que apenas se está dando paso a la educación multilingüe y no asimilacionista de los indígenas, que los coloquen como defensores e intérpretes dentro de procesos de administración de justicia;

7 Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en: www.diputados.gob.mx

por otra parte, se trabaja en la tipificación de delitos, atenuantes y excluyentes que miren hacia el pluralismo cultural-jurídico.

Cabe mencionar el peritaje antropológico y cultural como prueba dentro de los procedimientos, importante y necesario en la administración de justicia: "Se constituye entonces como la prueba idónea para que los sistemas normativos indígenas sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico en el que estos difieran del derecho nacional, es decir, que no se trata de analizar y juzgar a un individuo sólo por sus hábitos personales sino por ser sujeto portador de una cultura creada y sostenida por un pueblo o colectividad, y por ende ser sujeto de un sistema normativo propio" (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010: 13). He aquí un ejemplo claro de pluralismo cultural y jurídico. No se trata de analizar y juzgar a un individuo sólo por sus hábitos personales, sino por ser sujeto portador de una cultura creada y sostenida por un pueblo o colectividad y, por ende, ser sujeto de un sistema normativo propio (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010: 3). Aquí la antropología es herramienta esencial para dirimir conflictos.

Conclusiones

La antropología ha desempeñado el papel importante de conceptualizar el término cultura y diversidad cultural atribuyéndole contenido a partir de las diferentes etapas históricas en que se estudian los conceptos.

La historia nos muestra que los pueblos ancestrales que habitan los actuales territorios del planeta son el origen que da consistencia o fundamenta la cultura en los diversos estados. En México al momento de la conquista surge el pluralismo cultural y por ende el jurídico, aunque con las limitaciones correspondientes impuestas por la Corona Española. Tras el reconocimiento de esos usos y costumbres indígenas se reconoció la existencia de culturas en territorio mexicano y con ello la diversidad cultural o el pluralismo cultural y jurídico.

En la etapa independiente de México se dio un retroceso absoluto al reconocimiento de la otredad, al invisibilizar a la

población indígena con un criterio y políticas de asimilación; el pluralismo cultural y jurídico no existió dentro de las políticas económicas, políticas, sociales y culturales.

La incorporación de la Constitución Mexicana del término cultura se inicia un desarrollo gradual y lento a reconocerla primero como sinónimo de educación hasta la positivación de la cultura como derecho humano y, al mismo tiempo, reconoce la diversidad cultural a partir de 2002 al postular la composición pluricultural mexicana, año en el que el pluralismo jurídico y cultural con las delimitaciones correspondientes resurge después de un largo período histórico mexicano.

Este pluralismo cultural ha avanzado en los ámbitos de la educación, administración de justicia y participación democrática, por mencionar las más sobresalientes. Sin embargo, quedan todavía ámbitos en los que se requiere ir trabajando para hacer real el pluralismo cultural y jurídico.

Bibliografía

- Cabedo Mallol, V. (2012). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. España: Icaria.
- Correas, O. (1996). El pluralismo jurídico y el derecho alternativo. Algunos problemas teóricos. *Enlace, Revista de Sociología Jurídica* (1), 37-53.
- Donnelly, J. (1994). *Derechos humanos universales*. A.I. Stellino, Trans. México: Gernika.
- Geertz, C. (2002). *The interpretation of cultures. Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- González, R.D. (2015). *Del Poder Judicial de la Federación a la administración de justicia antes y después de la Revolución (1910-1920), 100 aniversario de la Constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Hartt Dávalos, A. (2001). *Cultura para el desarrollo: El desafío del siglo XXI*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Hernández Reyna, M. (2007). Sobre los sentidos de multiculturalismo e interculturalismo. *RaXimhai, Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo sustentable*, 3, p. 432.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Los peritajes culturales y la visión de la pobreza desde su cosmovisión*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- León Pinelo, A.D. (1992). *Recopilación de las Indias*. Vol. 2. México: Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, Gobierno del estado de Chiapas, Gobierno de estado de Morelos.
- Ordoñez Cifuentes, J. (1995). *Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: Indio, pueblo y minorías*. México: UNAM.
- Prieto de Pedro, J. (2013). *Cultura, culturas y constitución. Premio "Nicolás Serrano"*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Serrano, C. (2009). *Los derechos de los pueblos indígenas: Derecho internacional y experiencias constitucionales de nuestra América*. San Luis Potosí: UASLP - Centro de Estudios Jurídicos y Sociales "Padre Enrique Gutiérrez".
- Thompson, J. (2002). *Ideología y cultura moderna. Teoría crítica social en la era de la comunicación de masas*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Tunal Santiago, G.Y. (2007). *La cultura como objeto de investigación*. Tecsis-tecatl.
- Velasco, H. (2014). Múltiples usos de la diversidad cultural. La diversidad cultural ante el racismo, el desarrollo y la globalización en los documentos de la UNESCO. *Series Filosóficas*, 33.